

## **RESOLUCIÓN No 004**

San Juan de pasto, trece (13) de enero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA, CC.98.136.542, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-112.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Sede Regional Nariño a un servidor público y,*

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados según la sede donde se hayan originado las obligaciones o por el lugar donde se encuentre el deudor.

Que mediante Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2010-045 de fecha 21 de septiembre del año 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo Familia Del Circuito De la Tuquerres-Nariño, condenó al señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** a pagar los gastos generados por el estado, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN de este proceso (folios 1 al 14)

Que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de octubre del año 2011 (folio 31 del expediente).

Que el Subdirector De Restablecimiento De Derechos Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a fecha del 1 de noviembre del año 2011 certifica el costo de la prueba de paternidad o maternidad por valor de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE. (folio 17 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre del año 2014, se avocó conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con N° I-2014-035582-5200 del 09 de agosto del año 2014, suscrito por el coordinador del Grupo Jurídico, para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo en contra del señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**, contenida en la sentencia de Filiación Extra Matrimonial N° 2010-045 de fecha 21 de septiembre del año 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo Familia Del Circuito De la Tuquerres-Nariño, (folios 38 al 42 del expediente).

Que mediante Resolución No 2014-140 de fecha 14 de octubre del año 2014, se libra mandamiento de pago, por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, más los intereses a que haya lugar de acuerdo a las normas pertinentes, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. (Folio 27 del expediente), el cual se notificó por correo certificado en fecha 26 de diciembre del año 2014. (Folio 46 del expediente).

Que con fechas 30 de enero y 20 de junio 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (folios 48 y 50 del expediente).

Que mediante Resolución No.2015-224 del 21 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**, (Folio 52), la cual fue notificada por correo certificado mediante oficio Rdo. N° S-276676 de fecha 22 de junio de 2015 (folio 53 del expediente).

Que con fechas 20 de enero, 2 de junio, 27 de junio de 2016 se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades Bancarias y a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (folios 59, 71, 82 del expediente).

Que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016 se ordena medida preventiva de embargo a favor del **ICBF** sobre los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, CDT, CDAT o cualquier otro deposito o valor financiero que pertenezca al señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**, y se libraron los oficios correspondientes a al banco Av Villas (Folios 72 al 76 del expediente).

Que el Banco Av. Villas a fecha 3 de agosto de 2016 registro la medida de embargo solicitada, sin que a la fecha de esta providencia se haya constituido depósito judicial alguno. (Folio 81 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2016, se realizó liquidación del crédito, el cual se notificó por correo certificado mediante oficio Rdo. N° S- 003342 (folio 61 al 65).

Que mediante Auto de fecha 23 de mayo del año 2016, se aprobó liquidación de crédito y costas procesales dentro del proceso en mención. (Folio 71 del expediente).

Que mediante Autos de fechas 25 de enero de 2017, 8 de mayo de 2017, (folios 88 y 89 del expediente), 5 de junio 2017, 17 de julio, 16 de octubre de 2019 (folios 94, 97 y 102 del expediente), se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades bancarias.

Que en consecuencia de la investigación de bienes las entidades bancarias dieron respuesta a la solicitud elevada, sin embargo no se obtiene respuesta favorable ya que el deudor no posee ninguna cuenta de depósito (CDT, cuenta de ahorros y/o corrientes) a su nombre en estas entidades, (folios 104 al 110 y 112, 113 del expediente).

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, (folio 114 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 26 de diciembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 27 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**, se encuentra prescrita desde el 27 de diciembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**, por la obligación contenida en la Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2010-045 de fecha 21 de septiembre del año 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo Familia Del Circuito De la Tuquerres-Nariño por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a la prueba de genética con marcadores de ADN, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-112** que se adelanta en contra del señor **LUIS ENRIQUE CHALAMA ANAMA** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.136.542**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF - Regional Nariño

Proyecto: Angela Patricia Rosero Sanchez.